



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda con radicado Nro. 2023-00729-00, la cual se inadmitió por auto del 26 de octubre de 2023 y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 14 de noviembre de 2023

TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023

La apoderada de la parte demandante, presentó corrección de la demanda el día 20 de noviembre de 2023.

En la fecha, **28 de noviembre de 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : A PRIORI SOLUCIONES S.A.S. NIT. Nro. 901.500.522-7
DEMANDADAS : KELLY DAIANA CASTAÑEDA RODRIGUEZ C.C. Nro. 1.054.856.592
GLORIA CARMENZA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ C.C. Nro. 1.053.787.957
RADICADO : 170014003010-2023-000729-00

Auto Interlocutorio No. 1220-2023

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, la parte demandante presentó escrito correctivo de la demanda, misma que una vez revisada, encuentra el despacho que no satisface lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, así:

En primer lugar, el despacho hizo requerimiento para que informara las direcciones electrónicas y físicas de **cada una** de las demandadas e indicara la forma cómo obtuvo los correos electrónicos; frente al mencionado requerimiento, se tiene que no fue suplido en la forma instada por cuanto la parte demandante insiste en informar como correo electrónico para la probable notificación de ambas demandadas el referenciado en el libelo genitor, olvidando que las direcciones electrónicas son personales y no es dable para la ley y para este despacho, tener una sola dirección electrónica para la notificación personal de dos demandadas.

Aunado a lo expuesto, si el demandante no cuenta con la información pedida por el despacho, tampoco hizo uso de las adecuaciones a las que hay lugar en casos como el que nos ocupa, esto es, indicar bajo la gravedad de juramento que desconoce la

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

dirección electrónica de una de las demandadas y de igual manera debió suceder con las direcciones físicas. **Parágrafo 1º art. 82 C.G.P.**

Frente al segundo requerimiento, la parte actora arrima nuevamente el Registro Único Nacional de Tránsito de la motocicleta de placas EYQ85F y no el certificado de tradición del mencionado automotor.

Por otra parte, insiste en que, desde la radicación de la demanda, aportó el certificado de existencia y representación de A PRIORI SOLUCIONES S.A.S., documentación que allega nuevamente al dossier, pero, una vez revisada la documentación contenida de manera inicial y la arrimada en la subsanación, avizora el despacho que solo obra el certificado de existencia y representación legal de “DON RAMÓN MAS QUE UN BURRO”, pero, en ninguna parte del plenario, se halla tal documento.

Visto lo anterior, considera el despacho que las exigencias realizadas por el despacho no fueron ajustadas en la forma indicada en el auto inadmisorio, dado que la parte demandante insiste en que los documentos que fueron pedidos en dicha providencia, si fueron aportados, razón por la cual vuelve y aporta igual documentación, sin observar en detalle que los anexos de la demanda y la subsanación obra el Registro Único Nacional de Tránsito de la motocicleta de placas EYQ85F y no el Certificado de tradición de aquel automotor, puesto que el RUNT no es lo mismo que el certificado de tradición; en lo que respecta al certificado de existencia y representación legal de A PRIORI S.A.S., el mismo brilla por su ausencia, pues al revisarse detenidamente tanto el libelo genitor y la subsanación solo arriman el certificado de DON RAMÓN MAS QUE UN BURRO.

Aunado a lo expuesto y en cuanto a las direcciones de notificación de las demandadas, la parte demandante se limita a informar que los datos suministrados son los que deben ser tenidos en cuenta para la notificación personal de aquella, sin tener en cuenta que en primer lugar el juzgado requirió las direcciones electrónicas **de cada una**, y la razón de ello, resulta ser que las direcciones electrónica son de carácter personal, motivo por el cual no es dable notificar a ambas demandadas en una misma dirección electrónica, no obstante, si el demandante no cuenta con información adicional en ese sentido, debió dar aplicación a lo establecido en el parágrafo 1º del art. 82 del C.G.P., y adecuar el acápite de notificaciones conforme lo señala la ley; lo cual, tampoco hizo.

En conclusión, procederá el despacho a rechazar la demanda por indebida subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN la presente demanda Ejecutiva, adelantada por **A PRIORI SOLUCIONES S.A.S**, y en contra de **KELLY DAIANA CASTAÑEDA RODRIGUEZ**, y **GLORIA CARMENZA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 188 del 29 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate

Juez

Juzgado Municipal

Civil 10

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b4326b2cbac71869e51566f4dc5f0434eb866095f17f4f9222d87d12c4a2c27**

Documento generado en 28/11/2023 11:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>